AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2237-2010 CUSCO

Lima, quince de noviembre

de dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el demandante, don Rosario Alvarez Valencia, obrante a fojas seiscientos setenta y seis, cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

TERCERO: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2237-2010 CUSCO

precedente judicial"; si bien es cierto el impugnante no ha invocado dichas causales, ha denunciado: a) la aplicación indebida de los artículos 900, 906, 912 y 921 del Código Civil; b) la inaplicación de la doctrina jurisprudencial, c) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y d) la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

<u>CUARTO</u>: Respecto a la denuncia de **aplicación indebida de los artículos 900, 906, 912 y 921 del Código Civil,** el recurrente alega que por el contrario debieron aplicarse los artículos 902, 903 y 904 del Código citado, por cuanto él en ningún momento ha dejado de ser poseedor de los sectores Cerro Quillca, Jururo Marca, Torocancha, Ccata Tiana y Jatun Chullu, integrantes del predio Yavi Yavi, pues la demandada nunca ejerció posesión sobre dichos sectores; señala que la sentencia de primera instancia ha admitido pruebas impertinentes, como es la pericia del proceso penal Nº 77-05, aclarando que la misma corresponde al sector denominado Sayancacca que también es parte del citado predio, y cuyo sector es de propiedad de la demandada, tal como se aprecia de la memoria descriptiva utilizada en dicho peritaje.

QUINTO: Respecto a la denuncia precedente, esta Sala Suprema advierte que el impugnante cuestiona la valoración de los medios probatorios de este proceso, lo cual no se condice con los fines de este recurso extraordinario; por lo que, este extremo del recurso deviene en *improcedente*.

<u>SEXTO</u>: Sobre la denuncia de **inaplicación de la doctrina jurisprudencial**, señala el impugnante que no se ha aplicado la jurisprudencia contenida en la Casación N° 16767-96-Lima, El Peruano, primero de junio de mil novecientos

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2237-2010 CUSCO

noventa y ocho, y la contenida en el expediente Nº 6712-2005-HC del diecisiete de octubre de dos mil cinco, sobre los medios probatorios.

SETIMO: Cabe precisar que respecto del tema que se denuncia en la causal precedente, no existe doctrina jurisprudencial, por cuanto la Sala Plena de la Corte Suprema no lo ha establecido, de acuerdo a las formalidades especificadas en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que, este extremo del recurso resulta *improcedente*.

OCTAVO: Respecto a la denuncias de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sostiene el impugnante que se le ha privado del derecho de defensa, pues indebidamente el juez del proceso de oficio ha prescindido de la diligencia de inspección judicial ofrecida y admitida por el juzgado mediante resolución número treinta y nueve de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, vulnerando lo dispuesto en el artículo 606 del Código Procesal Civil. Añade además que, la sentencia de vista se ha basado en medios probatorios impertinentes, como el título de propiedad acreditado por la demandada de fojas doscientos veintitrés, siendo que, en este proceso no se discute la propiedad sino la posesión, entre otros argumentos que cuestionan la valoración de los medios de prueba.

NOVENO: Respecto de las denuncias precedentes se advierte que el recurrente vuelve a cuestionar la valoración de los medios probatorios de este proceso y alude a la de otros procesos seguidos entre las partes, por lo tanto, estos extremos del recurso devienen en *improcedentes*

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2237-2010 CUSCO

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Rosario Alvarez Valencia, obrante a fojas seiscientos setenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y nueve, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos contra doña Emma Luisa Álvarez Negrón, sobre Interdicto de retener; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena .

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

mc/isg

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2237-2010 CUSCO